

## RAMA JUDICIAL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA DE DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-UAEGRT-**, a favor de **MERCEDES y FAUSTINO RENTERIA AMARIS**, sobre el predio denominado "Las Mercedes" ubicado en la Vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota, Departamento de Santander.

#### 2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

-. La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

Nombre del Predio	LAS MERCEDES
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Simacota Vereda: La Vizcaína Baja (hoy Vizcaína Alta)
Número de Matrícula Inmobiliaria	321-36656
Número de Cédula Catastral	68-745-00-02-0005-0003-000
Área Georreferenciada	63 Hectáreas + 4201 Mt <sup>2</sup>

-. Los hechos relatados por la parte solicitante se sintetizan así:

El señor Faustino Rentería Rodríguez (Q.E.P.D) y su esposa Rosalía Amaris (Q.E.P.D), arribaron, aproximadamente, en el año 1947 al Municipio de Simacota; se ubicaron en un terreno baldío de 100 hectáreas, el que adecuaron para vivir construyendo una casa en tablas, igualmente, hicieron potreros para unas 80 reses y prepararon el terrero para actividades agropecuarias tales comocultivos de arroz, maíz, yuca y plátano.

La pareja Rentería-Amaris, tuvo cinco hijos: Faustino, Raúl, Rosa, Emperatriz (Q.E.P.D) y Mercedes Rentería Amaris. Posteriormente, el INCORA mediante la Resolución No. 1769 del 3 de octubre de 1984, le adjudicóel terreno baldíoal señor FaustoRenteríaRodríguez, el que se denominó "*Las Mercedes*", con una extensiónregistrada en el acto administrativo de 64 hectáreas.

El 28 de febrero de 1985, el señor Rentería Rodríguez fue beneficiario del programa "Fondo Rotatorio Banco - INCORA", por medio del cual se le entregaron 10 animales de ganado, que con el tiempo aumentaron a 30; como quiera, que los poteros construidos en el predio tenían capacidad para 80 animales, se destinaron a 50 animales más al aumento.

Durante la década del 80, los habitantes de la región empezaron a notar la presencia de grupos guerrilleros, los que cobraban vacunas y sometían a castigos a los pobladores; en esa época el señor Rentería perteneció al comité de trabajo de la junta de acción comunal -JAC- de la vereda Vizcaína Baja.

Tiempo después, finalizando los años 90's e inicios del año 2000, irrumpió en la zona el grupo paramilitar "Los Masetos" con la finalidad de atacar a los guerrilleros y; asesinar o desplazar a quienes hubieran sido sus colaboradores.

En el 2001, el señor Fausto Rentería Rodríguez (Q.E.P.D) y su esposa Rosalía Amaris (Q.E.P.D), se trasladaron a vivir al municipio de Barrancabermeja por motivos de salud; por esta razón, su hijo Raúl Rentería, el que vivía en un predio de su propiedad denominado "Las Nubes" ubicado en Simacota, se trasladó junto a su familia al predio "Las Mercedes" para ejercer la administración del mismo, actividad que desempeño hasta el año 2004; esta labor era asistida en ocasiones por su hermana Emperatriz Rentería (Q.E.P.D.).

En el año 2002, aproximadamente, los hermanos Rentería fueron amenazados en varias ocasiones por los paramilitares, quienes les exigían que trabajaran con ellos o colaboraran con la *causa* y ante su renuencia, el grupo armado ilegal los obligó a abandonar el predio "Las Mercedes" en el término de 8 horas; para garantizar que salieran de la región dejó hombres en los linderos.

El señor Raúl Rentería, al momento de desplazarse a Barrancabermeja logró sacar y vender algunos animales y la cosecha; posteriormente, con la ayuda de un trabajador llamado Daniel (Q.E.P.D.) retiró parte de los enseres restantes, pero a este último también lo amenazaron los paramilitares, los que le prohibieron continuar retirando cosas de la finca.

En el año 2004, fallece el señor Fausto Rentería Rodríguez y su hijo previo a tomar la decisión de vender el predio "Las Mercedes", regresó a la zona de la vereda la Vizcaína con el fin de entablar una conversación con los paramilitares para que le permitiesen retornar; sin embargo, estos no accedieron a su petición.

Aproximadamente, seis meses después del fallecimiento de Fausto Rentería Rodríguez, su hijo decide vender la finca "Las Mercedes", debido a que el orden público no mejoraba, sumado a esto, en la zona se encontraba el señor Jesús Emilio Escobar Fernández, el que compró

varios predios en ese municipio, pagando un promedio de quinientos mil pesos la hectárea.

El señor Raúl Rentería vende al señor Jesús Emilio Escobar Fernández, el predio "Las Mercedes" y acordaron un pago de entre 37 a 40 millones de pesos, el negocio se realizó mediante carta venta, nunca se protocolizó, ni se inscribió en el folio de matrícula. El pago se verificó en dos cuotas, el primero por 15 millones y el saldo a los tres meses; sin embargo, no se efectuó la escritura pública debido a que los contratantes no se volvieron a encontrar, pues los pagos los cumplió el comprador a través de un empleado conocido como Julio Martínez.

Durante esa misma época y ante la imposibilidad de retornar a la zona, el señor Raúl Rentería decidió vender el predio de su propiedad llamado "Las Nubes", el cual se encontraba situado cerca de la Ciénaga del Opón.

Con excepción del acompañamiento que realizó al personal técnico de la Unidad de Restitución al predio "Las Mercedes"; Raúl Rentería, no había regresado a la Vereda Vizcaína Alta, Jurisdicción del Municipio de Simacota, por miedo a perder su vida.

El 27 de julio de 2015, el señor Raúl Rentería solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio "Las Mercedes", ubicado en la Vereda Vizcaína Baja – hoy Alta-, Jurisdicción del Municipio de Simacota – Santander; petición que fue resuelta mediante Resolución número RG 3069 del 30 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo relatado, los solicitantes formularon las siguientes:

### 3. PRETENSIONES<sup>1</sup>

La U.A.E.G.R.T.D., en acatamiento con lo establecido por los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó en favor de los

---

<sup>1</sup>Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, Anotación No. 1, Folios 46 a 48.

accionantes la protección del derecho fundamental a la restitución material del predio "Las Mercedes" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-36656**; como consecuencia de la anterior declaratoria, instó por la medidas de protección y reparación contempladas en la norma en cita, las que fueron instituidas por el legislador para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

##### 4.1. Etapa administrativa.

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución RG 3069 del 30 de noviembre de 2016, por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-36656**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Socorro; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto para iniciar la etapa judicial - artículo 76 de la Ley 1448 de 2011-.

##### 4.2. Etapa jurisdiccional.

El día 19 de diciembre de 2016, se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga; el que mediante auto interlocutorio No. 74 del 25 de enero de 2017, admitió la acción constitucional; consecuentemente, ordenó a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Santander), la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado "*LAS MERCEDES*", ubicado en la vereda Vizcaína Baja, del Municipio de Simacota, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-36656** y la cédula catastral No. **68-745-00-02-0005-0003-000**; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio de dicho fundo y la suspensión de los procesos

declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentren vinculados; además, se ordenó la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo y en una radiodifusora local.

El 27 de junio de 2017<sup>2</sup>, a través de interlocutorio N° 656 el Juzgado Primero Homologo prescindió de la etapa probatoria al constatar que no obra contradictorio y/o opositor dentro del proceso.

Posteriormente, en virtud de los Acuerdos PCSJA17-10671 de 10 de mayo de 2017 y CSJNS-17- 378 de 27 de septiembre de 2017, el expediente fue remitido<sup>3</sup> a este despacho para continuar con el recaudo de las pruebas requeridas en la admisión de la demanda.

Una vez surtido lo anterior, se verificó que no existen vicios que invaliden la actuación y que se deban subsanar; de conformidad con el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia.

## **5. ALEGATOS DE LA UAEGRTD Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **5.1. U.A.E.G.R.T.D<sup>4</sup>.**

El apoderado de la parte accionante, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que se reunieron los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera el fallo a favor de los solicitantes, sobre el predio denominado "Las Mercedes" ubicado en la Vereda Vizcaína

---

<sup>2</sup> Anotación N. 37 del expediente electrónico.

<sup>3</sup>Auto interlocutorio 1025 del 03 de octubre, Anotación N° 66, expediente virtual.

<sup>4</sup>Anotación N° 99, expediente virtual.

Alta, en el Municipio de Simacota, basándose en los siguientes argumentos:

#### Respecto de la legitimación en la causa

Aduce que el padre de los solicitantes, señor FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ (q.e.p.d), ostenta la calidad de propietario del predio denominado "Las Mercedes", desde la adjudicación que realizó el extinto INCORA, mediante Resolución N° 1769 del 03 de octubre de 1984; lo que legitima a sus hijos para presentar la reclamación y ejercer la restitución. Igualmente, no se reconoció la calidad de opositor a algún sujeto en el trámite procesal, tal y como consta en el Auto interlocutorio N° 656 del 27 de junio de 2017<sup>5</sup> y en la Resolución de Inclusión N° 3069 del 30 de noviembre de 2016.

#### Respecto del despojo

Indicó que a pesar que el señor Raúl Rentería reconoció, en la etapa administrativa, la venta del inmueble objeto de restitución al Luis Emilio Escobar Fernández, existe ausencia del registro del negocio jurídico (de acuerdo a lo establecido en el artículo 756 del Código Civil).

Expuso que la descripción de la situación fáctica realizada por Raúl Rentería, guarda estrecha relación con el análisis presentado por el equipo social de la Dirección Territorial Magdalena Medio sobre el contexto de violencia que se presentó en el sector de "Las Vizcaínas" entre los años 2000 a 2003, en lo que tiene que ver con las ventas de fundos por parte de los pobladores al grupo de "Los Antioqueños" entre quienes se destacó el señor JESÚS EMILIO ESCOBAR FERNÁNDEZ.

De otra parte, existe caracterización de seis predios de la zona de "Las Vizcaínas", en condiciones similares al de "Las Mercedes"; es decir, que fueron comprados por el señor JESÚS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ,

---

<sup>5</sup>Expedido por el Juzgado Primero Homólogo el 27 de junio de 2017

tío del fallecido narcotraficante Pablo Escobar, el que es propietario actual de 23 predios ubicados en diferentes lugares del país.

### Del hecho Victimizante y la Situación de Violencia

Señala que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, toda vez, que lo que determinó el desplazamiento forzado del señor Raúl Rentería del predio "Las Mercedes", fue la amenaza de muerte por parte de los grupos armados ilegales, aproximadamente entre los años 2001 y 2002; lo que lleva a concluir que la pérdida del vínculo material con el fundo, fue consecuencia de esta situación.

Finalmente, solicitó que se diera aplicación a las presunciones establecidas en literales a,b y c del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

### **5.2 Concepto Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.**

La representante del Ministerio Público, indicó que conforme con las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, existe suficiente certeza de que los hermanos **RENTERIA AMARIS**, ostentan la calidad de víctimas, como consecuencia de haberse negado a colaborar con los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en la zona de la Vereda Vizcaína Alta, en el Municipio de Simacota, Departamento de Santander. Señaló, que pese al esfuerzo para volver a sus tierras, dicho derecho fue negado por estos beligerantes, razón por la cual deciden vender el predio al señor Jesús Emilio Escobar Fernández; negocio jurídico que adolecía de validez y que además nunca fue protocolizado mediante escritura pública ni registrado.

Conforme con lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.

---

<sup>6</sup>Anotación N° 100, expediente virtual.



## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 Competencia.

Conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el del Acuerdo PCSJA17-10671 de 10 de mayo de 2017, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, por no haberse reconocido opositor dentro del trámite surtido y; por encontrarse el predio solicitado en restitución en el municipio de Simacota (Santander), jurisdicción territorial asignada a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

### 6.2 Legitimación en la causa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé sobre la titularidad del derecho a la restitución: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En este caso, los hermanos **FAUSTINO y MERCEDES RENTERÍA AMARIS**, están legitimados para incoar la presente acción, por cuanto, son los herederos del señor **FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ** propietario del predio objeto de la solicitud de restitución; además, los hechos victimizantes datan del año 2002, periodo que se ubica dentro del rango temporal cobijado por la Ley 1448 de 2011; vale aclarar, que la UAEGRDT realizó la solicitud de tierras en representación de **FAUSTINO, RAÚL, ROSA, EMPERATRIZ (Q.E.P.D) Y MERCEDES RENTERÍA**

**AMARIS**, sin embargo, en el auto que admitió la demanda<sup>7</sup> se reconoció la calidad de beneficiarios a **FAUSTINO Y MERCEDES RENTERÍA AMARIS**, por ser los únicos que acreditaron correctamente su calidad de herederos.

### 6.3 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente declarar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras solicitada por los hermanos **FAUSTINO y MERCEDES RENTERÍA AMARIS**, en su condición de herederos del señor **FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ**, propietario inscrito del predio "Las Mercedes".

Para dilucidar el planteamiento propuesto, el despacho deberá determinar si los solicitantes son víctimas de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."*; en consecuencia, hay lugar a acceder a la protección deprecada.

## 7. NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho

---

<sup>7</sup> Auto interlocutorio 74 del 15 de enero de 2017, expediente electrónico, Anotación N° 8

internacional humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Precisamente una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, la cual consiste en devolver el predio a las personas que ostenten la calidad de víctimas, cuando estos hayan sido despojados o abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de derechos humanos, la Corte Constitucional, indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, *"este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada"*.<sup>8</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer los Derechos Humanos; para lograr este cometido el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene los preceptos normativos y el marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

---

<sup>8</sup> T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015,

## 8. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará los siguientes temas: (i) Contexto de violencia y la calidad de víctima; (ii) la identificación e individualización del predio solicitado en restitución; (iii) la relación jurídico material de los accionantes con el inmueble y; (iv) las medidas de protección.

### 8.1 Del contexto de violencia y calidad de víctima

#### 8.1.1 Contexto de Violencia del Municipio de Simacota - Departamento de Santander.

El municipio de Simacota hace parte del Departamento de Santander, ubicado en la Región Andina de Colombia; está dividido geofísicamente por la Serranía de los Yariguíes en dos grandes zonas llamadas Alto Simacota y Bajo Simacota, esta última en el Valle del Rio Magdalena.

El informe de micro focalización realizado por la Dirección Territorial del Magdalena Medio de la U.A.E.G.R.T.D., da cuenta que el contexto de violencia en el municipio de Simacota, fustigó las trece veredas que conforman esta zona, en donde se cometieron múltiples violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que afecto de gran forma a las comunidades.

Se rememora, que desde los años 50, esta región se vio perturbada por la violencia partidista; paralelamente con la consolidación del grupo guerrillero denominado Ejército de Liberación Nacional - ELN-, cuyo primer acto público armado fue la toma del casco urbano de Simacota, el 7 de enero de 1965.

A partir de la década de 1970, las organizaciones campesinas que se conformaron alrededor de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC-, se movilizaron a nivel nacional con el fin de lograr

una reforma agraria; no obstante, con el decaimiento de esta agremiación, las FARC, el ELN y en especial el EPL tomaron el liderazgo rural y desplegaron su influencia en el territorio colombiano, incluido el Municipio de Simacota. Posteriormente, la presencia de las FARC fue haciéndose más fuerte y en la década de los 80 esta guerrilla se consolidó en la zona.

De otra parte, los paramilitares hicieron presencia en la Región del Magdalena Medio Santandereano y su zona de influencia en el año 1976, lo que incrementó los hechos de violencia por las confrontaciones entre los grupos de autodefensa, las guerrillas y el Ejército Nacional; así que, cuanto más denso era el conflicto, más duras eran las consecuencias para quienes iban en contra de los enfrentamientos y de aquellos que se resistían a abandonar los predios. Como evidencia histórica del ascenso de los grupos paramilitares, se tiene la masacre de la Rochela, ocurrida el 18 de enero 1989, en la que varios funcionarios judiciales que se encontraban en las inmediaciones del corregimiento del mismo nombre, fueron asesinados por el grupo armado denominado "Los Masetos", auspiciados por el Ejército y la Armada Nacional. Años después, en 1996, los paramilitares tomaron el control de las fuentes de financiación, a través del tráfico de combustible, el que extraía de los oleoductos que atraviesan la zona.

Este acontecer, trajo como resultado un contexto generalizado y sistemático de violencia contra los pobladores de la Región del Magdalena Medio Santandereano, macro y micro focalizada por los Decretos 4829 de 2011, 599 de 2012 y las resoluciones RG 955 del 05 de diciembre de 2015 y RG 1284 de 19 de mayo de 2015.

### **8.1.2. Hecho Víctimizante.**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de*

*estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...*" (Subrayado y negrilla del despacho); en consonancia, el artículo 3º de la norma en cita, prevé: "**VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*"; bajo esta tesis, es dable concluir que el marco temporal del hecho victimizante incluye situaciones acaecidas desde el 1º de enero de 1985, pero el despojo o abandono deben consumarse a partir del 1º de enero de 1991.

En este caso, afirmó el señor Raúl Rentería, que aproximadamente en el año 2002, los paramilitares lo amenazaron, como consecuencia, de sus reiteradas negativas a colaborar con dicha organización; por lo cual se vio obligado a abandonar el predio "Las Mercedes", fundo donde habitaba desde hacía poco tiempo, dado que su progenitor se había trasladado a Barrancabermeja por su estado de salud; asimismo, tuvo que vender algunos animales, cosechas y enseres para desplazarse al municipio de Barrancabermeja.

Refirió que regresó a la zona con el fin de entablar conversación con los paramilitares para que estos le permitiesen volver al predio; dialogo que culminó sin éxito alguno

Después del fallecimiento de su padre Fausto Rentería Rodríguez (q.e.p.d) y al notar que la situación de violencia en el Municipio de Simacota no mejoraba, el accionante manifestó que decidió vender el fundo "Las Mercedes", pues escucho de un señor llamado Jesús Emilio Escobar Fernández, pagaba quinientos mil pesos la hectárea; entonces, ante la imposibilidad de regresar vendió el predio por una suma de entre 37 a 40 millones; el negocio jurídico se plasmó en una carta venta y los

los pagos se hicieron a través de una persona conocida como Julio Martínez.

De otra parte, el solicitante Raúl Rentería al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>9</sup>, narró la situación de violencia que se presentaba en la vereda Vizcaína Baja –hoy alta- desde la década de los 90; además, fue preciso en indicar que la venta del predio objeto de restitución obedeció a las amenazas y presiones ejercidas por grupos paramilitares en contra de su familia, así lo registró en su primera versión:

*“(...) Mi papá en el año se vino para Barranca en el año 2001, se vino porque estaba muy enfermo, sufría de la ulcera y del hígado, se vino con el también mi mamá que se llama Rosalía Amaris. Yo vivía en mi finca que se llama LAS NUBES, está cerca, cuando mi papá se vino para Barranca yo me fui a cuidar al predio las MERCEDES con mi familia. Mi hermana Beatriz Rentería también me ayudaban a cuidar e, predio las Mercedes cuando yo no podía. Yo cuide ese predio tres años hasta que mi papa falleció, el falleció de la ulcera, en el año 2004 falleció mi papa. Mi mamá falleció en el año 2012, murió de trombosis. Yo me quede administrando las fincas.*

*Recién que llego mi papa mandaba en esa zona la guerrilla, la guerrilla pasaba por ahí, si uno hacia algo malo, se lo llevaban a uno al monte y lo castigaban, la guerrilla mantenía pendiente a ver si había conocidos por ahí. La verdad sé que al comienzo la guerrilla pedía vacuna, no se más, a nosotros nunca nos pidieron vacuna. Primero llegaron los Macetos, decían que la gente debía informarles que tenían que trabajar con ellos sino los mataban, los macetos mantenían patrullando a la pata de la guerrilla, pedían comida y cosas. Después llegaron las autodefensas, ellos llegaron en el años 1995 o 1992, fue llegaban a la zona, se comían las gallinas, los marranos, la gente que estuviera empapado con la guerrilla la mataban, la guerrilla mato al señor Carlos Sierra, el resultado muerto en la vereda de nosotros, a él no mataron como en el 2000 y algo, mataron también de Carlos Sierra que se llamaba German Sierra, no se lo motivos. Que yo sepa no mataron más. Se oía comentarios que se llevaron a fulano, pero no sé qué pasaba con la gente. Habían combates cerca, cada día por medio, cada tres días, cada mes, dependiendo. Esos combates eran entre los parques con la guerrilla, los combates se oían cerca, a veces estaba uno a doscientos metros. En general había amenazas de ambos grupos tanto guerrilla como paracos (...)*

---

<sup>9</sup>Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, Anotación No. 1 libro de pruebas, folio 24

*En el año 2000 me amenazaron los paracos, una noche llegaron a la casa como a las once de la noche, como diez hombres, iban vestidos como del ejército, yo conocí que eran los paracos porque los había visto hace tiempo, llevaban armas fusiles, pistolas, en la manos, unos iban encapuchados los otros no, los que me dijeron que tenía que irme iban encapuchados, tocaron la puerta, yo salí, me dijeron "RENTERIA USTED SE VA O LO MATAMOS" y yo dije, yo me voy, ellos me dijeron que me daban ocho horas para que me fuera. Ellos se hicieron en el monte y se quedaron escondidos hasta que yo me vine. Yo cogí mis cosas, las gallinas, los marranos, la ropa a las ochos de la mañana nos fue a recoger una motocarreta. Yo deje las setenta y ocho animales que tenía pero luego los mande a recoger con un amigo (...).*

*Como a los seis meses de salir del predio, yo se lo vendí a EMILIO ESCOBAR, era un señor que compraba tierras, el compró dos mil setecientas hectáreas en esas tierras de Vizcaína Alta, yo no lo conocía, el señor Emilio llego a la Vizcaína a citar a los vecinos porque él iba a comprar esas tierras. Entonces yo fui hasta -Vizcaína a negociar con él, el me dijo que si le vendía ese predio, el me dijo que si quería le vendíamos a quinientos mil pesos la hectárea, el precio total de la venta fueron treinta y siete millones de pesos, el los pago como estaba la escritura por sesenta y cinco hectáreas. Primero se dieron unas arras de quince millones de pesos por el predio que nos la dio en efectivo a los quince días de negociar. El resto de la plata lo pagaron a los tres meses después del negocio. Primero se hizo una carta venta con él. Luego no se hizo nada mas, nosotros le preguntamos al señor con el que mando la plata Emilio que como hacíamos para los papales y el señor dijo que él no estaba autorizado para hacer escrituras. Yo no volví hablar con Emilio porque ellos se abrieron y yo no volví mas para allá, además porque esa gente mantenía en Puerto Nuevo. Yo no sé quien era Emilio, pero si se que compró dos mil setecientas hectáreas en la zona.*

*(...) yo presenté esa solicitud porque esa tierra se vendió, pero no porque yo quisiera venderla, sino porque toco salir de ella, porque mi papá nos había dicho que no vendiéramos esa tierra, porque eso era la vida de nosotros, yo la vendí porque no pensaba que eso volvía a componerse la vereda. El motivo de la solicitud es para que nos regresen las tierras, porque a mí me gusta la agricultura. Así sea que no nos regresen esa tierra sino otra (...).*

Esta declaración goza de presunción de veracidad y buena fe, además, no fue desvirtuada ni tachada de falsa, razones por las que se tendrá por cierta; tampoco, se encontró en ella contradicción respecto de los informes, ampliamente conocidos, del CODHES que han acopiado el



contexto generalizado de violencia que azotó la región del Magdalena Medio, en especial, el municipio de Simacota.

Bajo esta tesitura, se corrobora que la decisión del señor Raúl Rentería Amaris de vender el predio "Las Mercedes" al señor Luis Emilio Escobar, ante el intento fallido de retornar a la zona, no fue libre y voluntaria, sino que más bien obedeció a la presión ejercida por los grupos paramilitares que hacían presencia en la región; pues es evidente que en otro entorno lo obvio era que continuara con la aprehensión y explotación económica del fundo, como pretendió al regresar sin éxito, por lo expuesto en párrafos anteriores.

Resulta imperativo recordar que la familia Rentería Amaris, fijó su domicilio en el municipio de Simacota desde los años 40, haciéndose con la propiedad de un terreno baldío mediante la adjudicación que le realizó el INCORA al señor Fausto; entonces, para el momento en que la presión de los G.A.I los obligó a desplazarse, llevaban más de 60 años asentados en la región, con lo que es fácil inferir que su arraigo social, laboral y familiar estaba ligado estrechamente con la región, por lo que la decisión de abandonar su fundo solo encuentra explicación en las amenazas de los paramilitares.

Finalmente, es necesario precisar que aunque aquél señor Raúl Rentería admitió haber vendido el predio al señor Luis Emilio Escobar Fernández, tal negociación no fue protocolizada en la forma prevista en la ley civil, vale decir, no se elevó a escritura pública ni se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos; además de lo anterior, resalta que el *comprador* durante los 14 años que han transcurrido desde la celebración del acuerdo de voluntades a la fecha, nada hizo para hacer valer la negociación ante las autoridades judiciales; tampoco, se evidenció que hubiera ejercido actos de señor y dueño, situación que convoca la atención del despacho, si se tiene en cuenta, que no se hizo parte en este proceso para hacer valer sus eventuales derechos, por lo que se abre paso resolver en punto del abandono y

desplazamiento forzado dado que el despojo no se materializo por lo expuesto.

Estos argumentos de orden factico y jurídico, permiten concluir que Raúl Amaris Rentería, en su condición de hijo del propietario inscrito del predio objeto de restitución Fausto Rentería Rodríguez (q.e.p.d), fue víctima en el año 2002 de desplazamiento forzado del bien "Las Mercedes" como consecuencia de las amenazas de los G.A.I.; por lo que encuentra el despacho, satisfecho el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; en tanto, que la situación que originó el desplazamiento forzado y la *enajenación* del predio, fue el miedo y zozobra generada por los grupos paramilitares que le impidieron retornar a la vereda la Vizcaína.

#### 8.1.2.1 Identificación de los solicitantes.

<b>NOMBRES</b>	Faustino
<b>APELLIDOS</b>	Rentería Amaris
<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	91.428.125
<b>FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN</b>	05/10/1984 Barrancabermeja
<b>FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO</b>	12/07/1963 Simacota
<b>EDAD</b>	53 años.
<b>ESTADO CIVIL</b>	Unión Libre
<b>DISCAPACIDAD</b>	No
<b>CABEZA DE FAMILIA</b>	N/A
<b>GRUPO ÉTNICO</b>	N/A
<b>CALIDAD CON EL PREDIO</b>	Hereditario

<b>NOMBRES</b>	Mercedes
<b>APELLIDOS</b>	Rentería Amaris
<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	51.629.095
<b>FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN</b>	20/06/1980 Bogotá D.C.
<b>FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO</b>	29/12/1959 Barrancabermeja
<b>EDAD</b>	57 años
<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltera - Viuda
<b>DISCAPACIDAD</b>	No
<b>CABEZA DE FAMILIA</b>	N/A
<b>GRUPO ÉTNICO</b>	N/A
<b>CALIDAD CON EL PREDIO</b>	Hereditaria

#### 8.1.2.2 Identificación del núcleo familiar de los accionantes para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

<b>NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO</b>		
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VÍNCULO</b>
Fausto Rentería Rodríguez	5.583.706 q.e.p.d.	Titular – Padre
Rosalía Amaris Rodríguez	27.998.661 q.e.p.d.	Titular - Madre
Emperatriz Rentería Amaris	28.453.451 q.e.p.d.	Hija -Heredera
Raúl Rentería Amaris	91.433.525	Hijo - Heredero
Mercedes Rentería Amaris	51.629.095	Hija -Heredera
Faustino Rentería Amaris	91.428.125	Hijo - Heredero
Rosa Amelia Rentería Amaris	51.876.405	Hija -Heredera

### 8.1.2.3 Titulares del Predio

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VINCULO</b>
Fausto Rentería Rodríguez	5.583.706	Padre

## 8.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución y relación jurídico material del solicitante con el inmueble.

### 8.2.1 Identificación e individualización del inmueble denominado “Las Mercedes”

Acreditado el hecho víctimizante y la configuración del desplazamiento y el abandono del predio “Las Mercedes”, es plausible proceder a su plena identificación e individualización, no sin antes aclarar lo siguiente:

Radicada la solicitud de restitución de tierras el día 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, inadmitió<sup>10</sup> el escrito, pues advirtió que se allegó dentro del libro de las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, folio de matrícula inmobiliaria No. 321-8859, el cual compartía denominación y propietario con el solicitado en la demanda de restitución, es decir, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-36656; situación está, que fue subsanada por la UAEGRDT, quien mediante memorial allegado el 24 de enero de 2017<sup>11</sup>, señaló que el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-8859, no presenta identificación predial, ni numero predial en catastro,

<sup>10</sup> Auto interlocutorio N° 24 del 16 de enero de 2017, Expediente virtual, Anotación N° 3

<sup>11</sup> Expediente virtual, Anotación N° 6

teniendo como última fecha de anotación el año 1970; que además, después de realizar la visita de campo correspondiente, se comparó la información obtenida con la documentación cartográfica del IGAC y se logró constatar que el predio solicitado en restitución corresponde a uno identificado con cédula catastral N° 68-745-00-02-0005-0003-00 y folio de matrícula 321-36656.

Por lo anterior, es necesario precisar que el predio objeto de restitución que se procederá a individualizar y caracterizar en la presente providencia, es el denominado “Las Mercedes” identificado con cédula catastral N° 68-745-00-02-0005-0003-00 y folio de matrícula 321-36656; en consecuencia, se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro y ala Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, para que de manera conjunta, determinen si ambos folios identifican el mismo predio; de ser así deberán proceder a cancelar el N° 321-8859, por lo referido.

De otro lado, como el Municipio de Simacota reporta deuda de impuesto predial del fundo “Las Mercedes”, pero el reconocido con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-8859<sup>12</sup>; situación que impide al Despacho pronunciarse en este momento acerca del componente de pasivos, hasta tanto no se dilucide la posible duplicidad de matrículas<sup>13</sup> por parte de la superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Superado lo anterior, es viable describir de manera detallada los documentos que dan plena identificación al terreno mencionado:

- **El informe de georreferenciación** expedido por la UAEGRDT, el 23 de agosto de 2016, en el cual se individualizó el predio de la siguiente manera:

<sup>12</sup> Expediente virtual, Anotación N° 42

<sup>13</sup> Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 321-36656 y 321-8859 corresponden al predio Las Mercedes

DATOS GENERALES	
Departamento	SANTANDER
Municipio	BARRANCABERMEJA
Vereda-Barrio	VIZCAÍNA ALTA
Fecha de trabajo de campo	13-14 DE AGOSTO DE 2016
Resolución de área Microfocalizada	RG 0955 DE 05/12/2014
Sector Veredal	N/A

COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS DE LA MICROZONA O DE LA ZONA DE TRABAJO EN CAMPO			
PUNTOS EXTREMOS	ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Extremo Norte (Latitud)	1	6°52'59,819"N	73°52'23,672"W
Extremo este (Longitud)	2	6°41'59,617"N	73°52'23,95"W
Extremo Sur (Latitud)	3	6°47'30,69"N	73°48'36,434"W
Extremo Oeste (Latitud)	4	6°47'30,161"N	73°56'12,633"W

AREA TOTAL DE LOS PREDIOS GEORREFERENCIADOS	63 hectáreas + 4201 m2
Total de predios	1
Total de puntos tomados	17
Total de Líneas	24
Total de Polígonos	1

Se observa que en este caso, se aportaron pruebas que difieren en cuanto al área de terreno a restituir, no obstante, se tendrá en cuenta para todos los efectos el informe técnico de georreferenciación elaborado por el Instituto Geográfico Agustí Codazzi, dado el grado de tecnología que se empleó -GPS-; en tal sentido se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que valide dicha información en el folio de matrícula, una vez cumplido lo anterior, el IGAC actualizará los datos catastrales y alfanuméricos.

Asimismo se advierte una irregularidad respecto de la vereda en la que se ubica el predio "Las Mercedes", dado que en la solicitud y en el informe de georreferenciación presentado por la Unidad de Tierras<sup>14</sup> se indicó que el fundo pertenece a la vereda "Vizcaína Alta" y; en las demás probanzas aportadas en el trámite como la Resolución N° 1769 del 30 de octubre de 1984<sup>15</sup> expedida por el extinto INCORA y en el Folio de Matrícula<sup>16</sup> aportado por la Registradora Seccional del Socorro, se describe que el predio se encuentra ubicado en la Vereda "Vizcaína Baja"; no obstante, el informe técnico predial<sup>17</sup> explica que en la cartografía oficial del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del Municipio de Simacota, se tiene

<sup>14</sup> Expediente Virtual, Anotación N° 1, folio 83 -107, libro de pruebas

<sup>15</sup> Expediente Virtual, Anotación N° 1, folio 39, libro de pruebas

<sup>16</sup> Expediente Virtual, Anotación N° 90

<sup>17</sup> Expediente Virtual, Anotación N° 1, folio 101, libro de pruebas

que el predio "Las Mercedes" está ubicado en la vereda "Vizcaína Alta"; por lo que se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro que registre dicha información, de acuerdo al contenido del análisis técnico predial y de georreferenciación.

Finalmente y aclarado lo precedente, con el fin de identificar de plena forma el predio "Las Mercedes", el Despacho procede a individualizar el mismo de la siguiente manera:

Nombre del Predio	LAS MERCEDES
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Simacota Vereda: La Vizcaína Baja (hoy Vizcaína Alta)
Número de Matrícula Inmobiliaria	321-36656.
Número de Cédula Catastral	68-745-000-02-0005-0003-000
Área Georreferenciada	63 Hectáreas + 4201 Mt2

CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO PRECINTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAR)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS 84)	
	NORTE	ESTE	LATITUD G°M'S"	LONGITUD G°M'S"
141062	1248311,85	1024710,43	6° 50' 29,682" N	73° 51' 14,218" W
141061	1248001,89	1024718,64	6° 50' 19,592" N	73° 51' 13,956" W
141060	1247878,33	1024601,12	6° 50' 15,571" N	73° 51' 17,785" W
141059	1247626,76	1024588,44	6° 50' 7,383" N	73° 51' 18,202" W
1	1247523,45	1024499,58	6° 50' 4,021" N	73° 51' 21,097" W
141058	1247459,71	1024324,38	6° 50' 1,949" N	73° 51' 26,804" W
141057	1247744,92	1024179,43	6° 50' 11,235" N	73° 51' 31,521" W
141056	1247839,08	1024068,80	6° 50' 14,302" N	73° 51' 35,123" W
141055	1247918,66	1023878,42	6° 50' 16,895" N	73° 51' 41,322" W
2	1247938,78	1023833,81	6° 50' 17,551" N	73° 51' 42,775" W
141054	1248258,00	1023654,80	6° 50' 27,945" N	73° 51' 48,600" W
141053	1248329,63	1023617,49	6° 50' 30,277" N	73° 51' 49,815" W
141052	1248457,13	1023538,05	6° 50' 34,428" N	73° 51' 52,400" W
141051	1248489,69	1023653,28	6° 50' 35,487" N	73° 51' 48,647" W
17	1023687,16	1248479,26	6°50'35,15"N	73°51'47,54"W
16	1023820,51	1248469,74	6°50'34,84"N	73°51'43,2"W
15	1023930,05	1248426,88	6°50'33,44"N	73°51'39,63"W
14	1024025,3	1248404,65	6°50'32,71"N	73°51'36,53"W
13	1024222,15	1248414,18	6°50'33,02"N	73°51'30,12"W
12	1024330,1	1248353,85	6°50'31,06"N	73°51'26,6"W
10202	1024361,59	1248309,28	6°50'29,61"N	73°51'25,58"W
10201	1024429,9	1248284,6	6°50'28,8"N	73°51'23,36"W
10099	1024495,22	1248242,17	6°50'27,42"N	73°51'21,23"W
10048	1024544,52	1248223,69	6°50'26,82"N	73°51'19,62"W

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
141052				
	1270,69	" TIERRA GRATA " ZOILA CONTRERAS CARRASCAL	OK	75770, 74061, 75915, 73123, 73902, 74389 Y 75762
141062				
	310,07	" LA ARAGUAYA " FERNANDO LIZARAZO VASQUEZ	OK	NO SE ENCONTRO ID COLINDANTE
141061				
	746,33	" EL PROGRESO " HECTOR MARIO ZULUAGA	OK	NO SE ENCONTRO ID COLINDANTE
141058				
	1317,46	" LA ESPERANZA " SERGIO IVAN PEREZ	OK	NO SE ENCONTRO ID COLINDANTE
141052				

Por otro lado, respecto a zonas de conservación y de riesgo, la Corporación Autónoma de Santander<sup>18</sup>, explicó, que el predio "Las Mercedes" presenta traslape con la zona B de la Reserva Forestal del Rio Magdalena creada con la Ley 2 de 1959; en consecuencia, las actividades que allí se realicen deban estar supeditadas a la rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación o enriquecimiento del hábitat y programas de investigación, monitoreo o educación ambiental.

En perjuicio de lo anterior, la U.A.E.G.R.T.D. señaló que el presente predio se encuentra incluido en la zona de sustracción definitiva establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de acto administrativo N° 1518 de 2016<sup>19</sup>, mediante el cual se retira la zona de ubicación del inmueble de la reserva forestal mencionada y garantiza la ejecución de actividades agrícolas y forestales que permitirán establecer la seguridad alimentaria de las personas que sean restituidas bajo el proceso establecido en la ley 1448 de 2011<sup>20</sup>.

Bajo este contexto, el despacho considera viable la restitución material del inmueble, por cuanto, como ya se dijo, el fundo fue retirado

<sup>18</sup> Expediente virtual, Anotación N° 81

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Rio Magdalena establecida mediante Ley 2° de 1959 y se toman otras determinaciones"

<sup>20</sup> Expediente virtual, Anotación N° 2

mediante acto administrativo N° 1518 de 2016 de la zona B de la Reserva Forestal del Rio Magdalena creada con la Ley 2 de 1959, permitiendo así, la realización de proyectos productivos.

Finalmente, es trascendental recalcar que el difunto FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ, no dejo de ostentar la titularidad de la propiedad del predio "Las Mercedes", razón por las que no resulta necesaria la restitución jurídica del mismo.

### 8.3. Relación jurídico-material de los solicitantes con el predio solicitado en restitución.

Analizados los antecedentes registrales del inmueble "Las Mercedes", se colige que desde el 3 de octubre de 1984 y hasta la fecha, el señor **FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ**, ostentó la condición de propietario de ese bien; entonces, ante su deceso, los señores Faustino y Mercedes Rentería Amaris, quienes comprobaron su condición de herederos del causante están legitimados para reclamar la restitución de dicho fundo.

Este epítome probatorio, sumado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el que las cataloga de fidedignas, confirma de modo irrefutable la titularidad de dominio de **FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ** (q.e.p.d), por lo que se accederá a la protección deprecada, no sin antes advertir que en este caso, no se dio inicio a la sucesión, por tal motivo, se mantendrá la titularidad del bien en cabeza del señor **FAUSTO RENTERIA RODRÍGUEZ** y se realizará la entrega material a los solicitantes en su condición de herederos del causante.

### 8.4. De las órdenes de la sentencia y Medidas de Protección

Antes de señalar taxativamente los componentes de las órdenes en este fallo; se debe enfatizar que en este caso se prescindió del decreto de pruebas, entonces, será en la etapa de postfallo que se resolverá lo concerniente a los proyectos productivos de los beneficiarios, toda vez,



que los mismos deben cumplir ciertos requisitos para ser acreedores de tales beneficios, los que deben ser verificados previo a decidir sobre el particular.

#### **8.4.1 Componente de Pasivos.**

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, no podrá el Despacho pronunciarse acerca del componente de pasivos, hasta tanto no proceda el Municipio de Simacota verificar lo concerniente a la identificación plena del predio o de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y ser necesario corrija sus bases de datos, pues se insiste, que el folio de matrícula inmobiliaria, al cual hacen alusión en el cobro de impuesto predial no corresponde al del inmueble objeto de la litis.

#### **8.4.2 Componente de vivienda y productividad de las tierras**

Se accederá a la protección deprecada, manteniéndose la titularidad de dominio a favor de **FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ** (q.e.p.d), y se realizará la entrega material a los solicitantes.

También se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro que valide y corrija información la información respecto de la vereda de ubicación del predio "Las Mercedes", según el informe técnico predial y de georreferenciación.

Finalmente se decretará como medida de protección de la restitución y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander.

#### **8.4.3 Componente de educación y trabajo**

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se le ordenará que caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los

resultados de ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad.

#### 8.4.4 Componente Psicosocial.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, se ordenará la inclusión en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a RAUL RENTERIA AMARIS C.C 91.433.55, como víctima de desplazamiento forzado individual por los hechos ocurridos en el año 2002 en la Vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota – Santander.

Se esclarece, que a pesar que Raúl Rentaría Amaris, no era el propietario inscrito del bien inmueble abandonado, si fue el que sufrió directamente los vestigios de la violencia como se dejó expuesto en la situación fáctica de la demanda, por lo que este beneficio se le otorgará únicamente a él y su grupo familiar.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-054 de 2017<sup>21</sup>, que analizo el enfoque transformador de la acción de restitución de tierras, así:

*"De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado."*(Negrilla del despacho)

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Magistrado Ponente, 3 de febrero de 2017.

#### 8.4.5 Otros asuntos

Finalmente, se advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación al convenio de exploración y explotación con la operadora Ecopetrol S.A. contrato Mares u otro convenio que constituya limite a los derechos de las víctimas reconocidas en esta sentencia, deberá adelantar junto con el operador el trámite legal que corresponde y contar con el permiso de los herederos del causante Fausto Rentería Rodríguez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 9. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de los solicitantes en su condición de hijos del señor FAUSTO RENTERÍA RODRIGUEZ (q.e.p.d.); en relación con el predio "Las Mercedes" ubicado en la vereda Vizcaína Alta, municipio de Simacota, departamento de Santander, identificado con cédula catastral N° 68-745-00-02-0005-0003-00 y folio de matrícula 321-36656, con un área de 63 Hectáreas + 4201 Mt2 y con las siguientes coordenadas de georreferenciación y colindancias:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
141052				
	1270,69	" TIERRA GRATA " ZOILA CONTRERAS CARRASCAL	OK	75770, 74061, 75915, 73123, 73902, 74389 Y 75762
141062				
	310,07	" LA ARAGUAYA " FERNANDO LIZARAZO VASQUEZ	OK	NO SE ENCONTRO ID COLINDANTE
141061				
	746,33	" EL PROGRESO " HECTOR MARIO ZULUAGA	OK	NO SE ENCONTRO ID COLINDANTE
141058				
	1317,46	" LA ESPERANZA " SERGIO IVAN PEREZ	OK	NO SE ENCONTRO ID COLINDANTE
141052				

CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO PRECINTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAR)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS 84)	
Nº	NORTE	ESTE	LATITUD G <sup>o</sup> M'S"	LONGITUD G <sup>o</sup> M'S"
141062	1248311,85	1024710,43	6° 50' 29,682" N	73° 51' 14,218" W
141061	1248001,89	1024718,64	6° 50' 19,592" N	73° 51' 13,956" W
141060	1247878,33	1024601,12	6° 50' 15,571" N	73° 51' 17,785" W
141059	1247626,76	1024588,44	6° 50' 7,383" N	73° 51' 18,202" W
1	1247523,45	1024499,58	6° 50' 4,021" N	73° 51' 21,097" W
141058	1247459,71	1024324,38	6° 50' 1,949" N	73° 51' 26,804" W
141057	1247744,92	1024179,43	6° 50' 11,235" N	73° 51' 31,521" W
141056	1247839,08	1024068,80	6° 50' 14,302" N	73° 51' 35,123" W
141055	1247918,66	1023878,42	6° 50' 16,895" N	73° 51' 41,322" W
2	1247938,78	1023833,81	6° 50' 17,551" N	73° 51' 42,775" W
141054	1248258,00	1023654,80	6° 50' 27,945" N	73° 51' 48,600" W
141053	1248329,63	1023617,49	6° 50' 30,277" N	73° 51' 49,815" W
141052	1248457,13	1023538,05	6° 50' 34,428" N	73° 51' 52,400" W
141051	1248489,69	1023653,28	6° 50' 35,487" N	73° 51' 48,647" W
17	1023687,16	1248479,26	6°50'35,15"N	73°51'47,54"W
16	1023820,51	1248469,74	6°50'34,84"N	73°51'43,2"W
15	1023930,05	1248426,88	6°50'33,44"N	73°51'39,63"W
14	1024025,3	1248404,65	6°50'32,71"N	73°51'36,53"W
13	1024222,15	1248414,18	6°50'33,02"N	73°51'30,12"W
12	1024330,1	1248353,85	6°50'31,06"N	73°51'26,6"W
10202	1024361,59	1248309,28	6°50'29,61"N	73°51'25,58"W
10201	1024429,9	1248284,6	6°50'28,8"N	73°51'23,36"W
10099	1024495,22	1248242,17	6°50'27,42"N	73°51'21,23"W
10048	1024544,52	1248223,69	6°50'26,82"N	73°51'19,62"W

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de herederos del causante FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ, a los señores: FAUSTINO RENTERIA AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.428.125 y MERCEDES RENTERIA AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.629.095 sobre el predio denominado "Las Mercedes".

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** del predio "Las Mercedes" a favor de FAUSTINO RENTERIA AMARIS y MERCEDES RENTERIA AMARIS, en su condición de herederos del causante FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ, y en representación de la masa herencial.

Para el cumplimiento de este acto se fija el día **veinticinco (25) de enero de 2018 a las 11 de la mañana**, para lo cual la U.A.E.G.R.T.D. deberá adelantar todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar el

desplazamiento y los viáticos de los solicitantes y el personal del Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** al doctor **DIEGO BARAJAS DÍAZ**, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Santander, o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los (20) días siguientes a la notificación de esta providencia designe apoderado judicial que inicie y lleve a su terminación proceso de sucesión del causante **FAUSTO RENTERIA RODRIGUEZ**; para el cumplimiento de la orden deberá el profesional del derecho delegado, coordinar con la apoderada de la U.A.E.G.R.T.D. que representó a los reclamantes en esta instancia, la entrega de la información y documentos necesarios para adelantar dicho proceso.

Designado el representante judicial, este deberá rendir informes de avances del proceso de sucesión cada dos (2) meses.

**QUINTO:** La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL SOCORRO**, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, deberá:

5.1 **INSCRIBIR** de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-36656, correspondiente al predio "Las Mercedes", de conformidad con el artículo 91-C) de la Ley 1448 de 2011.

5.2 **ACTUALIZAR** el área, linderos y coordenadas insertos en el ordinal **SEGUNDO**.

5.3 **CORREGIR** la vereda de ubicación de la heredad según lo establecido en el informe técnico predial y de gerorreferenciación aportado por la Unidad de Tierras.

5.4 **CANCELAR** todo antecedente, gravamen y medida cautelar que pesa sobre el inmueble referido, incluyendo, las medidas administrativas y

judiciales que se ordenaron durante el trámite de la solicitud de restitución; así como, la inscrita en la anotación N. 2 de dicho folio.

5.5 **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir o enajenar los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. De lo actuado deberá remitir copia a este despacho.

Para el cumplimiento de la orden Secretaría deberá remitirle copia de los documentos mencionados y constancia de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO**, para que de manera conjunta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, determinen si existe duplicidad de folios de matrícula para identificar el predio "Las Mercedes", según lo consignado en la parte motiva. En caso afirmativo, deberán proceder a cancelar el N° 321-8859, de acuerdo a lo que estableció el IGAC en el informe técnico predial.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC-** como autoridad catastral, que en el término de diez (10) días contados a partir de la remisión folio de Matrícula Inmobiliaria renovado por la Oficina de Instrumentos Públicos; actualice los registros catastrales, cartográficos y alfanuméricos del predio "Las Mercedes", teniendo en cuenta el informe de georreferenciación practicado en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Secretaría deberá remitir esta providencia al IGAC, una vez, la ORIP Bucaramanga, de cumplimiento al ordinal QUINTO.

**OCTAVO: ORDENAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN LUCIANO D'ELHUYAR Y A LA POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** que preste seguridad y apoyo a la familia RENTERIA AMARIS para garantizar su retorno al predio "Las Mercedes", ubicado en la vereda Vizcaína alta; primordialmente, el acompañamiento en la diligencia de entrega fijada para el **25 DE ENERO DE 2018, A LAS 11 DE LA MAÑANA.**

**NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia incluya en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a RAUL RENTERIA AMARIS C.C 91.433.55, y su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento forzado individual por los hechos ocurridos en el año 2002 en la Vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota – Santander.

**DÉCIMO: ORDENAR a JAIME MAURICIO CALA AMAYA,** en su condición de Alcalde del Municipio de Simacota (Santander), o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, **VERIFIQUE** lo concerniente a la identificación plena del predio de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y ser necesario **CORRIJA** sus bases de datos, pues se insiste, que el folio al cual hacen alusión en el cobro de impuesto predial, no corresponde al del inmueble objeto de la litis.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO,** en su condición de Gobernador del Departamento de Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial a RAUL RENTERIA AMRIS C.C 91.433.55 y su núcleo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a **DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIERREZ**, Director Regional del SENA en Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los resultados de ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad.

**DÉCIMO TERCERO:** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá el acopio del hecho víctimizante del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en la vereda Vizcaína Alta del municipio de Simacota, departamento de Santander (artículo 147 de la Ley 1448 de 2011).

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación al convenio de explotación y exploración del contrato de mares con el operador ECOPETROL, deberá seguir el trámite legal que corresponde, además de contar con el permiso o autorización previa de los herederos de Fausto Rentería.

**DÉCIMO QUINTO: EXPEDIR** por secretaría los oficios dirigidos a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, **ADVERTIR** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Para tal fin, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la que estará a cargo de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.



**DÉCIMO SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**

**(FIRMA DIGITAL)**

**MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA**

**JUEZ**